

LEY N.º 4769

Autorización al Poder Ejecutivo para contratar la adquisición de instrumental para la habilitación de pabellones «standard» para tuberculosos; modificación de los artículos 8.º y 14 de la ley n.º 4.588 Patente para el funcionamiento de salas de entretenimiento y agregado de los artículos 18 a 21 a la ley n.º 4.539 Plan de trabajos públicos para el trienio 1937-1938-1939

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para habilitar los pabellones «standard» para tuberculosos que se construyan en la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 4.515, mediante la adquisición de los elementos que se requieran para ello pagaderos dentro de un plazo máximo de cinco años, a cuyo efecto podrá afectar los recursos que corresponda al Consejo de Lucha Antituberculosa de la Provincia de Buenos Aires, por los conceptos determinados en el artículo 11 de la ley 4.377 y la Ley de Patente Unica de Vehículos Automotores número 4.490, sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 2.º de la ley 4.515.

ART. 2.º — Modifícanse los artículos 8.º y 14, segundo párrafo, de la ley 4.588, en la siguiente forma:

«ART. 8.º — El importe de la patente de un millón trescientos mil pesos moneda nacional ($\$ 1.300.000 \frac{m}{n}$) y sus acrecimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º inciso a) se empleará a partir de la temporada que se inicia el 1.º de diciembre de 1939, con el siguiente destino: 1.º La cantidad de trescientos mil pesos moneda nacional ($\$ 300.000 \frac{m}{n}$) en la instalación y sostenimiento del Instituto de Cirugía de Seis de Setiembre; 2.º Cien mil pesos moneda nacional ($\$ 100.000 \frac{m}{n}$) para gastos de asistencia social y propaganda que distribuirá el Poder Ejecutivo; 3.º Sesenta y cinco mil pesos moneda nacional ($\$ 65.000 \frac{m}{n}$) para pago de viáticos extraordinarios del personal de Policía durante la tem-

porada balnearia. El saldo de ochocientos treinta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 835.000 $\frac{m}{n}$) o lo que resulte por acrecimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º inciso a) se empleará íntegramente en la financiación o ejecución de las obras mencionadas en los artículos 1.º, apartado A, título I, ítem I de la ley número 4.539; 3.º inciso b); 9.º y 11 de la ley 4.588, hasta el pago y habilitación total de las mismas».

«ART. 14. — (segundo párrafo). — De esta suma, después de serle notificada la adjudicación al concesionario, ingresará a Rentas Generales la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$). En los años siguientes, el importe de la patente se abonará en tres cuotas pagaderas los días 1.º de diciembre, 1.º de enero y 1.º de febrero y su producido total y acrecimientos se destinará, exclusivamente, a la financiación o pago de las obras mencionadas en el artículo 1.º, apartado A, título I, ítem I de la ley 4.539, incluyendo la urbanización del balneario de Miramar».

ART. 3.º — Ampliase la ley 4.539, con los siguientes artículos:

«ART. 18. — La renta que produzcan las obras construídas de acuerdo con el plan de obras públicas autorizadas por la ley 4.539, se destinará totalmente a la financiación, ejecución o habilitación de las mismas obras y hasta su completo pago».

«ART. 19. — Cada vez que sea necesario expropiar inmuebles, a los efectos de las obras comprendidas en el plan que contempla esta ley, podrá atenderse el gasto de la expropiación con los recursos que esta misma ley destina a las obras respectivas.

«ART. 20. — Cuando las obras públicas a ejecutarse fuesen de interés exclusivamente local, queda facultado el Poder Ejecutivo para celebrar consorcios con las municipalidades respectivas, acerca de la financiación de la obra».

«ART. 21. — Autorízase al Poder Ejecutivo a vender privadamente los sobrantes de terrenos expropiados de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 13 de la ley 4.539, siempre que el precio que se convenga, cubra el costo unitario de la expropiación y de la mejora realizada y sin alterar el destino que el referido artículo 13 da al ingreso que se obtenga».

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo,

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

AURELIO F. AMOEDO.
Luis María Fresco.

HOMERO FERNÁNDEZ.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 3 de 1939.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos sesenta y nueve (4.769).

Jorge F. Dillon.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 3.443, 3.807, 4.082, art. 59; 4.138, art. 55; 4.142, 4.200, 4.214, art. 7.º; 4.286, Prórroga de la 4.214; 4.319, 4.360, 4.365, art. 33; 4.377, 4.477, 4.490, art. 4.º; 4.515, 4.523, art. 99; 4.534, 4.539, 4.549, 4.588, 4.597, 4.618, 4.623, 4.634, 4.667, 4.707, 4.733 y 4.758.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada de los proyectos del Poder Ejecutivo: Ampliando la ley n.º 4.539, Plan de trabajos públicos para el trienio 1937-1938-1939; Modificando los artículos 8.º y 14 de la ley n.º 4.588, Funcionamiento de salas de entretenimiento y Autorizando a contratar la adquisición de instrumental para la habilitación de pabellones tipo «Standard» para tuberculosos; Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: agosto 9 de 1939.

Despacho de Comisión refundiendo en uno solo los tres proyectos; Sanción en general y en particular: agosto 31 de 1939.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda; septiembre 5 de 1939.

Despacho de Comisión; Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: septiembre 19 de 1939.